

# V

**Vejez.** Calidad de viejo. Edad senil, senectud. Estado en la vida del hombre en que por el natural avance de su edad que deteriora su salud y disminuye sus capacidades, y por las particulares circunstancias económicas y sociales del medio en que se ubica, se halla en una situación de desventaja frente a individuos jóvenes para, con sus propios recursos y esfuerzos, continuar satisfaciendo sus necesidades personales y las de su familia.

La vejez ha sido motivo permanente de estudios encaminados fundamentalmente a identificar las condiciones en que los individuos se desenvuelven en dicha etapa y los métodos de proporcionarles una vida digna.

Para la seguridad social, la vejez representa una contingencia, toda vez que dicho estado ubica a la generalidad de estas personas ante necesidades específicas que difícilmente pueden satisfacer por sí mismas, y por ello requieren de una protección sustentada en la solidaridad social.

En efecto, la vejez representa un riesgo para la persona, que se manifiesta en conductas sociales de segregación, de marginación de la actividad productiva y de la vida social. Al viejo se le deja de reconocer su valía; su experiencia es desaprovechada.

Tal actitud de la sociedad hacia sus pobladores calificados como viejos, pro-

voca en éstos profundos sentimientos de desadaptación, frustración, impotencia, minusvalía, que repercuten necesariamente en su bienestar físico, intelectual y material, y provocan a su vez su transformación en una carga familiar y, en consecuencia, en una carga social.

La transformación de sociedades como la nuestra, originalmente rurales, en incipientes y agresivas conglomeraciones urbanas, aceleran el proceso de envejecimiento de su población, revelando ello con mayor crudeza la desventajosa situación de las personas viejas, así como también la imperiosa necesidad de adoptar medidas permanentes en la atención de este sector social.

Conforme a las proyecciones mundiales, se observa en materia demográfica que el fenómeno de explosión que se dio en los países industrializados tiende a revertirse, y tal característica se extiende también a los países en desarrollo; esto ocasionará que en la mayoría de las sociedades la población adulta empiece a crecer y superar en un futuro próximo a la población joven, lo cual a su vez puede causar un estancamiento en los niveles de vida de la población económicamente activa, y bajas remuneraciones para quienes han dejado de pertenecer a ésta.

A la seguridad social le afecta en particular esta situación, pues sus gastos en

el renglón de este seguro aumentarán y su recepción de cuotas disminuirá.

Todo lo anterior representa un gran reto, que exige desde ahora una política de planeación encaminada a prever y atacar los problemas que tales situaciones acarrearán.

Nuestra legislación de seguridad social, al reconocer la problemática planteada sobre la condición del viejo, estableció desde su primera LSS, el seguro de vejez, cuyo objeto es: “[...] proporcionar a los obreros que han dejado sus energías y su juventud en el trabajo, los medios de atender a su subsistencia cuando por su avanzada edad no pueden obtener un salario”.

Los requisitos que debe reunir el asegurado amparado por el seguro de vejez para disfrutar las prestaciones que la Ley le concede son: contar con una edad de 65 años cumplidos y tener aportadas al IMSS 500 cotizaciones semanales.

Gustavo CÁZARES GARCÍA

**Vigencia de derechos.** “Vigencia” deriva del vocablo latino *vigeo*, que quiere decir estar vigente. Calidad de vigente.

“Vigente”, que está en vigor y observancia.

“Derechos” proviene del vocablo latino *jus*, que en su traducción gramatical quiere decir derecho. Facultad de hacer u obtener alguna cosa con arreglo a las normas morales, a las leyes positivas o a las instituciones sociales. Acción que se tiene sobre una persona o cosa. Justicia, razón. Conjunto de preceptos y reglas a que está sometida toda sociedad civil.

En el a. noveno del Reglamento de Afiliación, Vigencia y Derechos y Cobranzas del ISSSTE encontramos la de-

finición legal: “La vigencia de derechos es el mecanismo de operación para acreditar el acceso de los derechohabientes a los seguros, servicios y prestaciones que la ley establece”.

Vigencia de derechos es la calidad reconocida y administrada por una institución de seguridad social que otorga al derechohabiente la potestad de exigir el otorgamiento de los beneficios generados, previstos en la Ley.

Amado ALQUICIRA LÓPEZ

**Visitas domiciliarias.** 1) Derecho constitucional. Atribución de las autoridades administrativas, ejercitable a efecto de comprobar la situación legal de los administrados respecto del cumplimiento de ordenamientos administrativos o fiscales.

2) Derecho fiscal. Procedimiento regulado por el CFF que llevan a cabo las autoridades fiscales en el domicilio de los contribuyentes, responsables solidarios y/o terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación y fiscalización que el propio CFF les otorga, a fin de revisar la documentación, los bienes y la mercancía de los visitados, y con ello poder determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Aunque el término “visita domiciliaria” es utilizado por el a. 16 de nuestra C. en una acepción amplia, que abarca todo el ámbito administrativo, en estricto sentido, la visita domiciliaria se ha circunscrito al área fiscal, pues únicamente el CFF ha recogido la voz y la ha reglamentado para efectos fiscales, en tanto que los ordenamientos administrativos han preferido el término de “visita de inspección”. Además, existen profundas diferencias entre las “visitas domiciliarias” administrativas y las fis-

cales; basta citar el que la visita administrativa, por su naturaleza, no se lleva a cabo generalmente en el domicilio del administrado, en tanto que la visita fiscal es aquella que en forma ineludible se realiza en el domicilio del contribuyente.

Por lo expuesto, sólo nos referiremos a la visita domiciliaria en su acepción fiscal.

La visita domiciliaria fiscal, como su nombre lo indica, se realiza en el domicilio fiscal de un contribuyente, de un responsable solidario o de un tercero relacionado con ellos. A efecto de determinar lo que debe entenderse por domicilio fiscal, es menester aplicar las reglas que para ello establece el CFF (el actual las señala en su a. 10).

El objetivo de las visitas domiciliarias es que las autoridades, mediante la revisión de documentos, bienes y mercancías del visitado, puedan percatarse de la situación jurídica del visitado en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El procedimiento que regula las visitas domiciliarias es el siguiente: para que se pueda llevar a cabo una visita domiciliaria es necesario que exista previamente una orden de visita expedida y firmada por una autoridad competente, la cual deberá contener: *a)* el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita; *b)* el nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita, y *c)* la fundamentación y motivación de ese acto de autoridad.

La visita domiciliaria se inicia en el momento en que le es entregada al visitado la orden de visita en el domicilio señalado. Si en dicho domicilio no se encontrase el visitado cuando los inspectores se presenten a iniciar la visita, se deberá dejar citatorio al visitado con

la persona que se encuentre en el domicilio, a fin de que éste lo espere a una hora determinada del día siguiente, a efecto de comenzar la visita, y si a pesar de ello no lo hiciere, la visita podrá iniciarse con quien se encuentre en el lugar indicado.

Al iniciarse la visita domiciliaria se deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el a. 16 de la C. y por el CFF: los visitadores que intervengan en ella deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia; se deberán requerir al visitado o con quien se entienda la diligencia para que se designe dos testigos de asistencia; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como testigos, los visitadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que se levante.

Durante el curso de la visita los testigos designados pueden ser sustituidos, bien sea porque no asistan a la diligencia, por ausentarse de ésta o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos. En estos casos deberán designarse nuevos testigos conforme al procedimiento antes señalado. También los visitadores podrán ser sustituidos por otras autoridades fiscales competentes, a fin de continuar la visita.

Los visitadores procederán a desahogar la diligencia, y requerirán al visitado de los documentos contables y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los cuales se hará una revisión minuciosa, anotando el resultado en un acta que al efecto se levante, en la cual se deberá asentar todo lo actuado, desde el inicio de la diligencia hasta su terminación; también se harán constar los hechos u omisiones conocidos por los visitadores.

La documentación aludida deberá revisarla la autoridad en el domicilio de la diligencia, salvo que el visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar, se hubiere negado a recibir la orden de visita, o bien se hubiere encontrado doble sistema de contabilidad, o libros sociales con distinto contenido, o bien que la contabilidad existente adolezca de irregularidades (verbigracia, que no estén sellados los registros o libros sociales, o se encuentren alterados los registros o los documentos, o bien no se puedan conciliar los datos anotados en la contabilidad con los asentados en la declaración o avisos, etcétera). En estos casos la autoridad podrá recoger dicha contabilidad para revisarla en su oficina.

Igualmente, las autoridades fiscales tienen la facultad de proceder al aseguramiento de la contabilidad, cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Por lo que toca a los bienes o mercancías, también procede su aseguramiento cuando éstos debiendo haber sido manifestados ante las autoridades fiscales o autorizados por ellas, no se cumplió con dicha obligación (por ejemplo, el contrabando).

Cuando una visita resulte imposible de continuar o concluir en el domicilio visitado, las actas de visita podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, debiendo para ello notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Asimismo, una visita puede concluirse anticipadamente cuando el visitado, antes del inicio de la visita, hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando

su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; o bien mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, cuando le hubiere sido notificado al visitado, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva de su utilidad fiscal, por encontrarse en alguna hipótesis legal de determinación presuntiva.

En caso de que la visita se realizara simultáneamente en varios lugares, deberán levantarse actas parciales en cada uno de ellos, las cuales deberán agregarse al acta final. Dichas actas harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en ellas cuando el interesado no llegase a desvirtuar tales hechos mediante los medios probatorios que la ley le concede, bien sea dentro de la propia diligencia o bien posteriormente; sin embargo, la ausencia de alguno de los requisitos que han quedado señalados origina que el acta de visita sea ilegal y por ello no tenga valor probatorio alguno.

Las personas que no estén conformes con el resultado de la visita domiciliaria pueden interponer una instancia de inconformidad, mediante escrito que deberán presentar ante la autoridad fiscal, dentro de los 45 días hábiles siguientes al cierre del acta final, acompañando las pruebas documentales pertinentes, vinculadas a los hechos del acta de visita o complementarias con los que se inconforman. Los hechos respecto a los cuales el visitado no se inconforme la ley los reputa como aceptados.

Leopoldo Rolando ARREOLA

**Vivienda.** (Del latín *vivienda*, de *vivere*, vivir). Es el vocablo utilizado en la ma-

tería jurídica del trabajo para denotar la casa o morada que un patrón debe proporcionar a sus trabajadores, de acuerdo con las modalidades establecidas en la C., en disposiciones reglamentarias, en los contratos colectivos o en instrumentos que derivan de acuerdos paritarios.

La obligación patronal de facilitar la adquisición o permitir el uso de viviendas decorosas para los obreros encuentra su arranque y criterio inicial, a nivel comunitario, en la Conferencia de la OIT, de 1921, aunque circunscrita a los trabajadores agrícolas. Cuarenta años más tarde, la Recomendación 115 fijaba en Ginebra directrices de mayores alcances.

En materia de política habitacional obrera, podemos localizar diversos antecedentes a nivel nacional, pero, como expresa José Francisco Ruiz Massieu, se trata de aportes legales que deben ser considerados más como documentalización de un propósito que como instrumentos con ánimo de positividad y eficacia. Destacan el punto núm. veintiséis del Programa del Partido Liberal Mexicano (Manifiesto de primero de julio de 1906) y la Ley sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos que expidió el gobernador Enrique C. Creel el primero de noviembre de 1906, como radio de acción en la capital del estado de Chihuahua y en las cabeceras de los distritos de la propia entidad; ambos proponían que los patrones brindaran alojamiento higiénico a los trabajadores.

La redacción original de la fr. XII del a. 123 de la C. prescribía que en las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones, o dentro de ellas, cuando los patrones ocuparan un número de asalariados mayor de cien, tendrían la obligación de proporcionarles habitaciones

cómodas e higiénicas, no pudiendo cobrar en calidad de renta cantidades que excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. La fr. XXX consideraba de utilidad social la formación de cooperativas destinadas a la construcción de casas cómodas e higiénicas para ser adquiridas en propiedad para los trabajadores.

El contenido de la fr. XII permaneció inaplicado hasta el inicio de la década de los años setenta. Durante cincuenta y tres años el Estado empleó tres modalidades en materia de vivienda: el sistema de vivienda arrendada, el sistema de promoción estatal directa —aunque escasa— de vivienda y los asentamientos conocidos como colonias proletarias; la vivienda que deberían facilitar los dueños de capital seguía en el olvido, sin el impulso ni la voluntad política de un Estado que debía tenerla en primer plano dentro de su función social.

La LFT de 1970 recogió, por fin, en forma muy limitada, el derecho habitacional de los trabajadores mexicanos; pero lo que como contrapartida era obligación patronal, se supeditaba a que los centros de trabajo estuvieran ubicados fuera de las poblaciones y a que las empresas tuvieran una plantilla superior a cien trabajadores. Las argucias patronales y trucos jurídicos que quedaban abiertos nunca se concretaron, afortunadamente, puesto que la actualización del cumplimiento de la obligación era diferida por un lapso de tres años.

Antes de que transcurriera el trienio aludido surgieron los organismos que se traducen en tres fondos de ahorro y financiación: a) el INFONAVIT, que atiende a la población económicamente activa en el campo de las actividades productivas en general; b) el FOVISSSTE,

que promueve la construcción de viviendas para los trabajadores al servicio de los poderes federales (el Departamento del Distrito Federal incluido) y de las instituciones que por disposición legal o por convenio deban inscribir a sus trabajadores en dicho Fondo, y c) el Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI). El primero es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; los dos restantes son entidades desconcentradas: del ISSSTE y del ISSFAM, respectivamente (v. *D. O.* de 24 de abril

de 1972, 10 de noviembre de 1972 y 8 de diciembre de 1972).

Sólo un sector, el de mayores necesidades pero de menores ingresos, no fue debidamente considerado en lo que a partir de la década de los años setenta pretende ser el primer sistema nacional de la vivienda; se trata de los no asalariados, que permanecen en un interminable tiempo de espera.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO